

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las penas del delito de robo de cajeros automáticos.
Boletín N° 7.689-07.

HONORABLE SENADO:

Las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, unidas, tienen a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que las Comisiones se abocaron al estudio de esta iniciativa, asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Juan Cristóbal Lira Ibáñez; el Asesor del Ministro del Interior, señor Juan Francisco Galli, y el Profesor de Derecho Penal de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Juan Pablo Cox.

- - -

OBJETIVO

Aumentar las penas del delito de robo de cajeros automáticos.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

- 1. Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** no hay.
- 2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** una.
- 3. Indicaciones aprobadas con modificaciones:** no hay.

4. Indicaciones rechazadas: una.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Al iniciarse el debate en particular de esta iniciativa, **el Subsecretario de Prevención del Delito, señor Juan Cristóbal Lira**, señaló que el fenómeno de la sustracción de cajeros automáticos es considerado como robo en lugar no habitado, aunque muchas veces ocurra en lugares con presencia de personas, como es el caso de las estaciones de servicio de suministro de combustible. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia ha reiterado en sus fallos el criterio de asumirlo como robo en lugar no habitado, por lo que la pena asignada al ilícito es inferior a la prevista para la del robo en lugar habitado con intimidación. Recordó que la Fiscalía Centro Norte de Santiago formalizó hace pocos días a un grupo de individuos que sustrajo un cajero automático por robo con intimidación, lo que constituye, a su juicio, un avance en la interpretación de la figura prescrita en el Código Penal, puesto que los dependientes del establecimiento donde estaba ubicada la máquina no tuvieron oportunidad de actuar como consecuencia de la intimidación de los sujetos que perpetraron el hecho. Sin perjuicio de lo anterior, insistió en que la jurisprudencia es reiterada en calificar este delito como robo en lugar no habitado en calidad de frustrado, pues gran parte de éstos se desarrollan, precisamente, en dependencias que no tienen presencia de público, de modo que la pena aplicable se rebaja en un grado. A ello hay que sumar las atenuantes que cada uno de los imputados alegue lo que, en definitiva, se traduce en la aplicación de bajas penas para esta clase de delitos.

Las cifras al 31 de diciembre del año 2011 indican que se cometieron 778 robos de cajeros automáticos, de los cuales 532 fueron calificados como frustrados y 246 de consumados. Para el caso de los delitos frustrados, señaló que hubo 105 detenidos y 427 personas en libertad. Entre los detenidos hay mayores y menores de edad. Los mayores de edad son 64, de los cuales sólo 20 han sido condenados y 44 en prisión preventiva esperando el desenlace de su situación procesal. A su juicio, los números arrojan la necesidad de entregar una señal para quienes cometen este tipo de delitos, y el proyecto -tal como se aprobó por la Honorable Cámara de Diputados- aumenta en un grado la pena, de modo que la escala ya no comenzará desde los 61 días como es en la actualidad.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que más allá de las cifras y las razones expuestas tanto por el mensaje como por el señor Subsecretario, es necesario tener presente que los expendedores automáticos de dinero son servicios que presta la banca como institución financiera de carácter particular, de modo que es dable exigirles a ellos mayor seguridad en el cuidado de objetos que son de su propiedad. Por lo

demás, continuó, los bancos cuentan con seguros que les permiten la recuperación tanto del daño material de la maquinaria como del dinero sustraído, lo que puede traducirse en un mal incentivo para que sean estas propias instituciones las que se hagan cargo del problema que motiva esta iniciativa.

Enseguida, expuso **el Profesor de Derecho Penal de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Juan Pablo Cox**, quien señaló que de los fundamentos del proyecto se deduce que el aumento en la frecuencia del robo de cajeros automáticos se produce, principalmente, por dos razones: a) la baja penalidad asignada al robo con fuerza en las cosas, y b) el bajo costo y la alta utilidad que obtienen quienes cometen este tipo de hechos. Lo anterior, motiva, según dice el mensaje, la creación de una figura que homologue el robo de cajeros automáticos con la interrupción del suministro de algún servicio público, figura prevista y sancionada en el inciso segundo del artículo 443 del Código Penal. (*“Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso anterior, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.”*.) Ese sería, aparentemente, el fundamento del proyecto, pero luego, el mismo mensaje declara que el objeto del proyecto es la protección del objeto material del delito, esto es, el cajero, por lo que, en su opinión, el proyecto pierde fundamento y no contiene una idea clara respecto de lo que efectivamente se quiere proteger desde la consideración político criminal del mismo.

En relación con lo anterior, explicó que con el proyecto de ley se pretende desplazar la aplicación de las reglas generales en materia de delitos de apropiación (previa expropiación), de manera que no resulte pertinente el tipo de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado (artículo 442 del Código Penal), ni tampoco la hipótesis básica del robo con fuerza de cosas en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación (artículo 443, inciso primero, del Código Penal). Si el delito cometido fuera un *hurto* y no un *robo con fuerza*, el Proyecto no representaría modificación alguna: seguiría siendo pertinente el artículo 446 del mismo Código. Una de las consecuencias prácticas más relevantes de una modificación como la propuesta, desde el punto de vista estrictamente penológico, radica en que de entrada excluye al condenado del goce de la remisión condicional de la pena (artículos 3º y siguientes de la Ley 18.216) y de la reclusión nocturna (artículos 7º y siguientes de la Ley 18.216), dejando latente sólo la posibilidad de obtener la libertad vigilada (artículos 14 y siguientes de la Ley 18.216, de escasa aplicación práctica, por lo demás).

Respecto del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en su opinión éste representa un quiebre al modelo regulatorio de los delitos de apropiación (mediante expropiación correlativa). Desde otra perspectiva, obedece a un cuestionable enfoque político-criminal.

(i) Inconsistencia interna.

a. En el mensaje se indica como fundamento del proyecto de ley un elenco de consideraciones basadas en la relevancia

social del correcto funcionamiento de los cajeros automáticos, pero ese fundamento luego es explícitamente reemplazado por otro: la estricta consideración al objeto material del delito (cajero y dinero). Sobre este nuevo fundamento nada se dice. Desde esta perspectiva, el proyecto es infundado.

b. Más allá de la inconsistencia indicada, el reemplazo de las razones que aparecen como fundamento del proyecto debe valorarse positiva y negativamente. Positivamente, en la medida en que se descarta la equiparación entre la sustracción de un cajero automático o del dinero que contiene y la interrupción del suministro de un servicio público; pero negativamente, desde el momento en que reconoce como justificación de la agravación una referencia al objeto material del delito. Aceptar esto último supondría desconocer las bases sobre las cuales se asienta la regulación legal del denominado robo con fuerza en las cosas.

(ii) Modelo regulatorio.

a. Proponer una agravación penológica en función del objeto material del delito, en el contexto de un robo con fuerza, es contradictorio con el sistema de los delitos contra la propiedad.

b. A diferencia del hurto (artículos 432 y 446 del Código Penal), en el robo con fuerza es irrelevante el valor de lo sustraído para la determinación legal de la pena (artículos 432, 440, 442 y 443 de ese Código). El factor crucial para identificar la pena correspondiente se construye sobre dos elementos, en una genuina combinación: por una parte está el espacio físico donde se lleva a cabo la conducta de apropiación, y por la otra el despliegue de una específica y típica fuerza destinada a vencer los resguardos dispuestos sobre la cosa objeto de la apropiación. Así, se distingue entre un robo con fuerza en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias (artículo 440 del Código Penal), un robo con fuerza en lugar no habitado (artículo 442 del Código Penal), y un robo con fuerza de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación (artículo 443 del Código Penal). Cada uno de estos supuestos exige la presencia de una forma de fuerza legalmente anudada al espacio de que se trate. El modelo regulatorio permite afirmar, aún más, que *la entidad de la cosa objeto del delito carece de gravitación alguna de cara a la respuesta penal* con la que se amenaza la ejecución delictiva.

c. El proyecto justifica la agravación penológica del robo de cajeros automáticos o del dinero sito en su interior en ese específico objeto material apropiado. De esta forma abandona el criterio rector de la sistemática interna de los delitos contra la propiedad de apropiación mediante expropiación (hurto, robo con fuerza en las cosas y robo con violencia o intimidación).

d. Sistemáticamente se ubica a la figura agravada en el marco de la regulación legal del artículo 443 del Código Penal. De esta forma se abandona el criterio rector de la distinción espacial como modelo de atribución de responsabilidad: del tenor del proyecto se desprende que donde quiera que se encuentre el cajero automático, la pena será la fijada en

el inciso 3º del artículo 443 del Código Penal (aun cuando esté en un lugar no habitado, por ejemplo). Si no fuera así, y sólo resultara aplicable la nueva regulación propuesta al robo de cajeros y dinero situados en los espacios del artículo 443 del Código Penal, entonces el proyecto sería inconsistente con su propósito de agravar la responsabilidad según el objeto del delito (y no según el lugar).

e. Si el proyecto quiebra el modelo de los espacios, también diluye (cuando menos) el de la fuerza típica. Con ello socava los dos ejes de la regulación. En efecto, y alejándose de la técnica plasmada en el inciso segundo del artículo 443 del Código Penal, en el texto propuesto no se hace alusión a cuál debe ser la fuerza desplegada por el autor, aludiéndose genéricamente a un “robo con fuerza”. La ambigüedad de la fórmula, unida a sus indudables efectos penológicos, supone una amenaza evidente al principio de legalidad (pretender salvar la fórmula propuesta argumentando que la fuerza típica debiera ser la del artículo 443, inciso primero, del Código Penal, presenta el inconveniente obvio del sentido de la referencia: si el inciso tercero apunta sin indicarlo al inciso primero en este punto, entonces por qué no lo hacía en relación con los espacios físicos).

f. Estas rupturas con el modelo general de incriminación generan como consecuencias inevitables (dada la técnica regulatoria) otras tantas inconsistencias. Así, tal vez la más llamativa apunta a que si la agravación se fundamenta en que el objeto de la apropiación es un cajero automático o el dinero que está en su interior, no se ve bien porqué si dicha apropiación acontece sin fuerza no se genera ninguna agravación de responsabilidad. Ante la ausencia de fuerza (típica), en efecto, el título de castigo será el del hurto, y en dicho supuesto la pena se determina conforme al valor del objeto apropiado (artículo 446 del Código Penal) y no se considera en el proyecto alguna agravación (como acontece en relación con los objetos del hurto, por ejemplo, en los artículos 447 bis, 448 bis, 448 ter, 448 quáter y 448 quinquies, todos del Código Penal -aunque en estos casos puede ser dudoso que siempre se agrave la responsabilidad-, y 449 de ese Código. Muchos de estos casos, por lo demás, representan ya erosiones al modelo original de regulación).

Respecto de las consideraciones político criminales, señaló que el proyecto se inserta en un “plan de acción general en contra del robo de cajeros automáticos”. Dicho plan incluye mayores medidas de seguridad para los cajeros instalados y por instalar, además de campañas de comunicación disuasivas. El aumento de pena sería, por tanto, un elemento más de un programa completo destinado a desincentivar la comisión de robos de los mentados cajeros.

Con todo, cuestionó la confianza manifestada en el recurso a la agravación punitiva como mecanismo modulador de las conductas. Desde hace tiempo la literatura especializada ha puesto de manifiesto cómo dicho factor es sólo uno de entre otros más relevantes, vinculados a las etapas de imposición y ejecución de las penas. De hecho, la influencia de la conminación penal es manifiesta cuando supone la incriminación de un comportamiento previamente no punible, o cuando

agrava severamente uno ya punido. Dicha influencia decae, por cierto, cuando implica un aumento moderado de pena. Entender, por último, que las penas aplicables según las reglas generales (artículos 446 y 442 del Código Penal) son “bajas”, es por lo menos controvertido: en el caso del artículo 442 mencionado, ésta es de presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, una pena perfectamente continua con la del homicidio simple (artículo 391, N° 2, del Código). En lo que dice relación con el artículo 446, si el valor de lo sustraído supera las 40 UTM y no supera las 400 UTM, entonces la pena es idéntica a la del artículo 442. Si rebasa las 400 UTM, es la de presidio menor en su grado máximo (equivalente a la propuesta para el nuevo artículo 443, inciso tercero, del Código Penal).

Señaló que la regulación legal de los delitos contra la propiedad necesita una profunda modificación. Buena parte de sus deficiencias son producto de su origen histórico, y las modificaciones legales de los últimos años difícilmente pueden interpretarse como avances dogmáticos o político-criminales. En materia de robo con fuerza ni siquiera existe claridad respecto de cómo se delimitan los espacios físicos que componen el sistema (artículos 440, 442 y 443 del Código Penal), por lo que incluir una modificación como la pretendida, justamente en consideración a representar una hipótesis que entremezcla los criterios clasificatorios, supondría agregar nuevas fisuras a una construcción ya frágil.

Bajo estas consideraciones, concluyó, no parece técnicamente adecuado un proyecto como el que hoy se debate. En relación con la necesidad de legislar sobre esta materia, tampoco parece prudente: los comportamientos que quiere evitarse cuentan con un adecuado marco sancionatorio, que cubre cabalmente el espectro de conductas lesivas. Bajo un modelo social en que el autoservicio es fundamental, el cargo de la seguridad y correcto desempeño del servicio debe reconocer como protagonista -junto a la autoridad- al prestador: los mayores riesgos en el tráfico son de su responsabilidad, en este caso, los bancos.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó su preocupación por las cifras que presentó el señor Subsecretario respecto del robo de los cajeros automáticos, las que exigen que la sociedad se haga cargo de este problema. Desde este punto de vista, señaló que el objeto del delito tipificado en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados es, precisamente, el dinero en efectivo que se contiene dentro de los cajeros automáticos.

Por otra parte, concordó con que el aumento de la pena en un grado no va a tener un efecto disuasivo en la comisión de este tipo de ilícitos, que deberían aumentarse de manera más drástica para provocar un efecto real en su prevención.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, valoró la exposición del Profesor Cox que, según dijo, deja en evidencia diversos aspectos doctrinales y dogmáticos respecto de la construcción típica y la penalidad asignada al robo de cajeros automáticos. Sobre este punto, sugirió buscar una solución para que, de todas formas, se

legisle sobre esta materia con los resguardos que ha hecho presente el expositor.

El Honorable Senador señor Sabag sostuvo que el proyecto se hace cargo de una realidad que hoy afecta diariamente a los cajeros automáticos, y, con ello, al suministro de dinero, sobre todo en aquellas comunas que no cuentan con sucursales bancarias. De esta manera, continuó, el aumento de la penalidad es una de las herramientas para combatir este tipo de ilícitos que, sumada a la tipificación del mismo, ayudará a los jueces en la aplicación de sanciones que apunten en la dirección descrita en el mensaje.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó compartir el contenido de este proyecto de ley, tanto en la forma como en el fondo, pues, según dijo, el robo de cajeros automáticos se sanciona con las penas prescritas en el artículo 442 del Código Penal (robo en lugar no habitado), esto es, desde 61 días hasta 3 años. En la práctica, quienes cometen este tipo de ilícito muchas veces no logran acceder al dinero contenido en ellos, por lo que la jurisprudencia ha estimado que tienen la calidad de “frustrados”. Además, y cual lo señaló el señor Subsecretario, existen atenuantes que en definitiva se traducen en una baja penalidad aplicable a este delito. Por estas razones, la propuesta contenida en este proyecto de ley (aprobada en su oportunidad por la Honorable Cámara de Diputados) eleva el mínimo de aplicación de la norma, toda vez que va desde los 541 días hasta los 5 años, razón que, según dijo, es importante tener en cuenta dado el explosivo aumento de la comisión de estos ilícitos. Agregó que no compartía el criterio de que el aumento de la penalidad de los delitos no influye en la disuasión del comportamiento de los delincuentes, sobre todo en los de este tipo. Sin perjuicio de esto último, expresó que no todos los delitos obedecen a los mismos criterios de política criminal, puesto que si se sancionaran todos con penas muy altas, los jueces terminarían por no aplicarlas en virtud del principio de proporcionalidad (recordó que un ejercicio similar se realizó respecto del delito de microtráfico, permitiendo a los tribunales de justicia un mayor grado de flexibilidad.).

El Honorable Senador señor Zaldívar sugirió estudiar una fórmula que permita abordar los dos temas que han guiado el debate, esto es, estudiar una penalidad específica para esta clase de delitos y tipificar el delito de manera independiente, sin asimilarlo a la interrupción del suministro de un servicio público.

- - -

DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO Y DE LAS INDICACIONES RECAÍDAS EN ÉL

El proyecto aprobado en general está conformado por dos artículos. El primero incorpora en el inciso segundo del artículo 443 una frase final, nueva, que prescribe que el robo con fuerza de cajeros o dispensadores automáticos de dinero, o del dinero o valores contenidos en

ellos, se sancionará con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).

(El artículo 443 del Código Penal preceptúa que con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor utiliza llaves falsas u otros instrumentos semejantes (inciso primero). Para el caso de que algunas de las conductas señaladas provoque la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, la pena se aplicará en su grado máximo, esto es, desde 3 años y un día a 5 años (inciso segundo)).

El artículo segundo del texto aprobado en general dispone que las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza relacionados con estos dispositivos deberán cumplir las normas de seguridad que dicte el Ministerio del Interior, de acuerdo con el inciso séptimo del artículo 3° del decreto ley N° 3.607, de 1981. (El mencionado precepto establece que las instituciones bancarias o financieras, las entidades públicas, las empresas transportadoras de valores, las empresas estratégicas, los servicios de utilidad que se determine, tendrán un servicio de vigilantes privados y mantendrán un organismo de seguridad interno. En su inciso séptimo establece que por decreto se fijarán las normas generales a que se ajustará la organización y funcionamiento del organismo de seguridad aludido y las medidas mínimas que contendrán los estudios de seguridad, que serán puestas en conocimiento de las entidades responsables a que se ha hecho referencia, para que éstas, dentro del plazo de sesenta días, cumplan las obligaciones que se establezcan. Agrega que transcurrido ese plazo, Carabineros certificará si se ha constituido la oficina u organismo de seguridad o cumplido las especificaciones consignadas en el estudio.)

- - -

La indicación del Honorable Senador señor Muñoz Aburto consignada en el boletín de indicaciones propone suprimir el artículo primero del proyecto.

(Hacemos presente que esta indicación fue la única proposición formulada dentro del plazo fijado por la Sala para evacuar el segundo informe de este proyecto. Posteriormente, durante el análisis en particular de la iniciativa, estas Comisiones solicitaron y obtuvieron un nuevo plazo de indicaciones -hasta el 15 de mayo en curso-, con el fin de introducir al proyecto nuevas enmiendas surgidas durante el debate. Dentro de este nuevo plazo el Ejecutivo hizo llegar a las Comisiones una proposición que se acogió por unanimidad, cuyo contenido se describirá enseguida. Esta nueva indicación del Ejecutivo se hace cargo de las observaciones y reparos formulados al iniciarse el debate en particular y propone, también, enmiendas al artículo segundo, relativas a las responsabilidades de los propietarios o administradores de los cajeros y dispensadores automáticos).

En primer término, la nueva indicación sustitutiva sugiere un artículo primero que en reemplazo del texto consignado en el

mensaje, incorpora un nuevo artículo 443 bis en el Código Penal, que castiga con la pena única de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) el robo con fuerza en las cosas de cajeros y dispensadores automáticos de dinero o del dinero contenido en ellos, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 440 N°s. 1° y 2° del Código Penal (escalamiento, por forado, rompimiento de pared y techo, o fractura de puertas y ventanas, o mediante llaves falsas, o verdaderas sustraídas, ganzúas u otros elementos semejantes), o cuando se ha fracturado, destruido o dañado el cajero o dispensador y sus dispositivos de protección o sujeción mediante instrumentos contundentes o cortantes, incluyendo medios químicos o, finalmente, cuando se emplean medios de tracción.

A continuación, la indicación del Ejecutivo reemplaza el artículo segundo aprobado en general con dos nuevos artículos que regulan la responsabilidad de las entidades propietarias o administradoras de los cajeros o dispensadores de dinero.

El primero de dichos preceptos asigna al Ministerio del Interior la facultad de regular medidas de seguridad para la instalación y operación de cajeros o dispensadores automáticos. Empece el cumplimiento de estas normas a las entidades bancarias y financieras propietarias o administradoras de cajeros o dispensadores automáticos.

Enseguida, la indicación agrega otro inciso al artículo 2° -el tercero- que dispone que las medidas de seguridad han de incorporarse en los estudios de seguridad mencionados; y el cuarto prescribe que las medidas de fiscalización aplicables a los cajeros serán de competencia de Carabineros o de la autoridad que corresponda de acuerdo con el artículo 1°, inciso tercero, del decreto ley N° 3.067.

Finalmente, la indicación incorpora al proyecto un artículo 3°, nuevo, que establece que el decreto supremo a que se refiere el artículo precedente regulará la ubicación y entorno de los cajeros y dispensadores, el sistema de anclaje, el de alarma, el de grabación de imágenes, la protección en contra de elementos cortantes fundentes, empotramiento y blindaje y el sistema disuasivo de seguridad de entintado de billetes.

Concluye este precepto señalando que el incumplimiento de este artículo dará lugar a las sanciones dispuestas en el inciso octavo del artículo 3° del decreto ley N° 3.067. (Multa de 5 a 100 ingresos mínimos).

ACUERDOS

Con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Espina, Larraín, don Hernán, Orpis, Rossi, Sabag, Walker, don Patricio y Zaldívar, las Comisiones unidas rechazaron la indicación supresiva de autoría del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, y aprobaron, en sus mismos términos, la indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo.

Con el mérito de la relación precedente, estas Comisiones tienen a honra someter en la consideración de la Sala el proyecto de ley aprobado en general, sustituido por el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Agrégase el siguiente artículo 443 bis al Código Penal:

“Artículo 443 bis.- El robo con fuerza de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero, o del dinero y valores contenidos en ellos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Para los efectos del presente artículo se entenderá que hay fuerza en las cosas si se ha procedido con alguno de los medios señalados en el artículo 440 N° 1° y 2°; si se ha fracturado, destruido o dañado el cajero automático o dispensador o sus dispositivos de protección o sujeción mediante el uso de instrumentos contundentes o cortantes de cualquier tipo, incluyendo el empleo de medios químicos; o si se utilizan medios de tracción.”.

Artículo 2°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante un Decreto Supremo, regulará las medidas mínimas de seguridad aplicables a la instalación y operación de los cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie, denominados en adelante e indistintamente “cajeros automáticos” o “cajeros”.

Estarán obligadas al cumplimiento de las normas que dicte el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, las entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza y las empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones, y sean propietarias o administradoras a cualquier título de cajeros automáticos, dispensadores o contenedores de dinero de cualquier especie.

Las medidas de seguridad de los cajeros automáticos, deberán incorporarse en los Estudios de Seguridad de las entidades obligadas propietarias o administradoras de los mismos.

La fiscalización de las medidas de seguridad aplicables a los cajeros automáticos, le corresponderá a Carabineros de Chile o a la autoridad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° inciso tercero del Decreto Ley N° 3607.

Artículo 3°.- El Decreto Supremo a que se refiere el artículo precedente, deberá, a lo menos, regular materias relativas a la ubicación y entorno de los dispensadores de dinero, al sistema de anclaje, al sistema de alarma, al sistema de grabación de imágenes, a la protección contra elementos cortantes o fundentes, al

empotramiento y blindaje y al sistema disuasivo de seguridad de entintado de billetes.

El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas conforme a lo dispuesto en este artículo dará lugar a las sanciones previstas en el inciso octavo del artículo 3° del Decreto Ley N° 3607, de 1981.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor Hernán Larraín (Presidente accidental), señora Soledad Alvear y señores Carlos Bianchi, Alberto Espina, Jaime Orpis, Fulvio Rossi, Hosain Sabag, Patricio Walker y Andrés Zaldívar y 7 de mayo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi (Presidente), Carlos Bianchi, Alberto Espina, Hernán Larraín, Jaime Orpis, Hosain Sabag, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 15 de mayo de 2012.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de las Comisiones unidas

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS DEL DELITO DE ROBO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (BOLETÍN N° 7.689-07)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Aumentar las penas del delito de robo en cajeros automáticos.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación del boletín de indicaciones: Rechazada 8x0.
Indicación del Ejecutivo: Aprobada 8x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES:** Consta de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 17 de agosto de 2011.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de agosto de 2011.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Código Penal.
- Decreto ley N° 3.607, de 1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados.

Valparaíso, 15 de mayo de 2012.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario